

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Rosaura Garro		
<b>Fecha/hora gestión</b>	31/01/2024 10:39	<b>Fecha/hora resolución</b>	31/01/2024 16:43
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000000153
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000001-0020920401	<b>Nombre Institución</b>	MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO
<b>Descripción del procedimiento</b>	Contratación de suministro de motoniveladora, vagoneta, compactadora y semirremolque para mantenimiento de los diferentes caminos del cantón		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122023000000800 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	27/10/2023 17:23	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació
8122023000000798 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	27/10/2023 17:10	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**Resultado del acto final**

No aplica

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052023000001600 de fecha 10 de noviembre de 2023 07:42, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052023000001693 de fecha 23 de noviembre de 2023 09:20, esta División confirió audiencia especial de ampliación a la Administración, para que se refiriera a todos todos y cada uno de los alegatos formulados por el apelante en sus recursos. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052023000001716 de fecha 27 de noviembre 2023 08:13, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre las respuestas brindadas por las partes al contestar la audiencia inicial y a la parte recurrente para que se pronunciara sobre los alegatos que han formulado en su contra la Administración y la empresa Autocamiones de Costa Rica S.A., al atender la audiencia inicial.
- IV. Que mediante auto No. 8052024000000092 de fecha 17 de enero de 2024 08:02, esta División confirió audiencia final a las partes para que expusieran sus conclusiones sobre los argumentos debatidos en el trámite de este recurso. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- V. Que mediante auto No. 8052024000000094 de fecha 17 de enero de 2024 08:30, esta División prorrogó por el término de diez días hábiles más, el plazo para resolver el presente recurso de apelación.
- VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la apertura de ofertas acaeció el 04 de setiembre de 2023 ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura). **2)** Que para la Partida No. 2, se presentó lo siguiente: **2.1)** En la oferta de la MTS Multiservicios / Gruatec de Centroamérica se consignó lo siguiente: **2.1.1)** En el documento denominado "Oferta Final San Mateo" se dispuso: **2.1.1.a)** "Ofertamos una vagoneta totalmente nueva marca SINOTRUK modelo SITRAK, año 2024 con capacidad para 14m3, tracción 6x4." **2.1.1.b)** "MOTOR: De seis cilindros, para consumir con diésel vendido por RECOPE, con turbo alimentador, freno demotor a las válvulas y al escape, con sistema de inyección directa, common rail. Potencia neta (DIN) de 345 Kw(470HP) @ 1.900rpm, Torque neto (DIN) de 2.300 Nm @ 950 a 1400 rpm." **2.1.1.c)** "SISTEMA ELÉCTRICO: Con arrancador, con alternador de 90 amperios, con luces principales, con luces direccionales delanteras y traseras, con luces de estacionamiento intermitentes delanteras y traseras, con luz y alarma de retroceso, con bocina (pito), con dos baterías de 170 amperios, con cortador de corriente, con luz rotativa de color amarillo instalada en el techo." **2.1.1.d)** "TALLER DE SERVICIO: La empresa cuenta con un taller de servicio, debidamente acondicionado con equipos para el ajuste y reparación del equipo y marca ofrecida, autorizado por el fabricante, para lo cual, se presenta carta del fabricante. El taller de servicio es de la empresa autorizada para la distribución de la marca ofertada en el país, la autorización del fabricante es para el propio distribuidor de la marca. Los técnicos del taller de servicio del distribuidor de la marca ofertada (mínimo tres por cada familia de equipo) que laboran en el taller de servicio, son certificados por la casa matriz, se presentan los certificados de fábrica para la comprobación de este requisito. Los técnicos propuestos cuentan con más de 3 años de experiencia en este tipo de labores y en la atención de estos equipos, experiencia que se acredita por medios de copia de la planilla proveniente de la CCSS. Se brindaran los servicios de mantenimiento, reparación y atención de garantías en el sitio de trabajo de los equipos y en casos excepcionales en los que se tenga que trasladar la maquinaria al taller del distribuidor, se brindara a la municipalidad la justificación de las razones por las cuales los trabajos no se pueden realizar en el campo. El taller de servicio cuenta con una flota de vehículos para atención de servicios en el campo y los técnicos de servicio cuentan con las herramientas y equipos necesarios para la atención en el campo. Nos comprometemos a indemnizar a la Municipalidad de San Mateo, el costo de alquilar un equipo similar para que realice el trabajo que se dejó de hacer mientras el equipo de la municipalidad esté fuera de operación por un periodo mayor a 8 días hábiles por falta comprobada de repuestos y/o servicio, esta indemnización será durante los primeros 12 meses de operación del equipo. Aceptamos que se excluirán de esta cláusula los repuestos mecánicos de baja rotación como aquellos que tienen una vida útil normal, según criterios del fabricante, igual o mayor a 10.000 horas o 10 años, o que por su peso y dimensión no puedan ser suministrados por los medios más expeditos. No aplica para partida 4, el servicio postventa no puede garantizar mediante carta de compromiso o declaración jurada." **2.1.1.e)** "GARANTIAS: Entendemos, aceptamos y cumpliremos en caso de resultar adjudicatarios. / Expresamente manifestamos que al someter al concurso esta oferta, aceptamos las garantías y las penalizaciones que se establecen en este apartado, al igual que todos los que se involucran en la operatividad del equipo: concesionario, oferente y contamos con el aval del fabricante. La cobertura de garantía estándar para todas las partidas es de 1 año, bajo las condiciones normales de operación y contra cualquier defecto de fabricación (manufactura) y de los materiales en equipo completo, sin límite de horas ni kilometraje, respaldada por el fabricante, para lo cual se presenta carta certificada emitida por el fabricante y con menos de 30 días de emitida. / Somos los encargados en Costa Rica de responder y atender el servicio de garantía de los vehículos que se ofrecen, así como el servicio postventa. Aceptamos que la administración se reserva el derecho de visitar las empresas ofertantes, verificar la información suministrada y solicitar ampliación de toda la información consignada en la oferta. Se aporta copia del Certificado de Patente Municipal." **2.1.1.f)** "GARANTIA EXTENDIDA: Entendemos, aceptamos y cumplimos. La cobertura de garantía extendida es por un periodo de 2 años o 3.000 horas de operación para la partida 1 y 3, lo que ocurra primero y cubre los componentes del tren de potencia y del sistema hidráulico, respaldada por el fabricante, para lo cual, se presenta carta certificada del fabricante. / La cobertura de garantía extendida para la partida 2, es por un periodo de 2 años respaldada por el fabricante, para lo cual, se presenta carta certificada emitida por el fabricante. Aceptamos que las garantías ofrecidas para el equipo inician en el momento que la unidad sea recibida satisfactoriamente por la Municipalidad e incorporado al expediente electrónico (SICOP)." **2.1.1.g)** "REQUISITO DE ADMISIBILIDAD: Entendemos, aceptamos y cumplimos. Las condiciones mínimas que se establecen en el capítulo B. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO son de cumplimiento obligatorio, de manera que, el incumplimiento de alguna se considera como motivo para exclusión de la oferta. Dentro de todas las solicitudes que hace la Municipalidad de San Mateo, esta busca garantizar que se tenga la seguridad de adquirir equipos con un adecuado soporte post venta, para maximizar los recursos y garantizar una inversión de fondos públicos con empresas sólidas, estables, responsables, que se han mantenido en el mercado a través del tiempo, con adecuados programas de respaldo para los equipos que ofrecen y venden, marcas de trayectoria reconocida y que los clientes así lo puedan constatar con cartas de recomendación, para lo cual, se aportan cinco cartas por cada partida correspondiente al equipo o maquinaria que se ofrece, de clientes satisfechos con la marca que se ofrece y con el servicio postventa, estas cartas deben presentarse en hojas membretadas, con número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y el nombre y calidades de la persona que emite la carta y de quien la firma con el fin de poder constatar la veracidad de las mismas. VER ANEXO N°4. Al someter a concurso esta oferta, estamos garantizando por un periodo no menor a 10 años, que se mantendrá un suministro constante de repuestos y taller de servicio para las marcas y modelos ofrecidos." **2.1.1.h)** "TIEMPO DE VENDER EQUIPOS PARA CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y MOVIMIENTOS DE TIERRA: Entendemos, aceptamos y cumplimos que como requisito de admisibilidad las empresas participantes deben tener como mínimo 10 años de dedicarse a la venta de equipos para construcción de carreteras y movimientos de tierra, para lo cual, se presenta una certificación de fabricante que demuestra el cumplimiento de este requisito. Para la presentación de ofertas en consorcio se tomarán para esta condición la empresa que cuente con el mayor tiempo de dedicarse a la venta de equipos para construcción de carreteras y movimientos de tierra, así indicado en Resolución N° R-DCA-00512-2023 notificada el 03 de mayo del 2023 a las 11.56 horas por el Organismo Contralor." **2.1.1.i)** "REPUESTOS: Entendemos, aceptamos y cumplimos. Mediante declaración jurada manifestamos que la cantidad de repuestos disponibles en el país, es 5.000 unidades y 30 millones del modelo ofrecido, y tienen población en el país. Para ninguno de los casos anteriores se podrá aportar una lista con un valor FOB menor al 15% del valor del equipo. Aceptamos que el responsable de brindar el servicio de mantenimiento y el suministro de repuestos en el país se deberá comprometer a mantener actualizado el inventario solicitado y aceptar las auditorías externas para comprobarlo. El inventario mínimo que deberá permanecer en el almacén de repuestos en el país será el equivalente al 20% anterior, debiendo aumentarse en un 5% con cada máquina del mismo modelo que sea adquirido por el Régimen Municipal. Las piezas de repuesto cubiertas en este inventario deberán ser específicamente para el modelo adjudicado. Si se llega a demostrar que esta cláusula ha sido incumplida se podrá excluir a la marca de equipo que respalda este inventario de las licitaciones que promueva el Régimen Municipal, hasta que se demuestre la existencia del inventario mínimo que la empresa en licitaciones anteriores se comprometió a mantener. Se garantiza por escrito que el número de días hábiles requeridos para la importación de un repuesto no común, para la máquina ofrecida en la modalidad de emergencia, vía aérea hasta las bodegas de repuestos es de 15 días hábiles. Se garantiza el suministro de repuestos de alta rotación. Se cuenta con un inventario de repuestos y mecanismos ágiles para la importación de repuestos, y nos comprometemos a dar un respaldo mínimo de 10 años en la suplencia de repuestos. VER ANEXO N°2." **2.1.1.j)** "TALLER DE SERVICIO: Entendemos, aceptamos y cumplimos. La empresa cuenta con un taller de servicio, debidamente acondicionado con equipos para el ajuste y reparación del equipo y marca ofrecida, autorizado por el fabricante VER ANEXO N°2. Los técnicos del taller de servicio del distribuidor de la marca ofertada (mínimo dos por cada familia de equipo) que laboren en el taller de servicio, deben ser certificados por la casa matriz, VER ANEXO N°4. / Se brindará servicio de mantenimiento, reparación y atención de garantías en el sitio de trabajo de los equipos y

en casos excepcionales en los que se tenga que trasladar la maquinaria al taller del distribuidor, se brindara a la municipalidad la justificación de las razones por las cuales, los trabajos no se pueden realizar en el campo. El taller de servicio se cuenta con una flota de vehículos para atención de servicio en el campo y los técnicos de servicio deben contar con las herramientas y equipos necesarios para la atención en el campo. Al someter a concurso la oferta, garantizamos por un periodo no menor a 10 años, que mantendremos un suministro constante de repuestos y taller de servicio para la marca y modelo ofrecido. Nos comprometemos a indemnizar a la Municipalidad de San Mateo, el costo de alquilar un equipo similar para que realice el trabajo que se dejó de hacer mientras el equipo de la municipalidad esté fuera de operación por un periodo mayor a 10 días hábiles por falta comprobada de repuestos y/o servicio, esta indemnización será durante los primeros 24 meses de operación del equipo. Se excluirán de esta cláusula los repuestos mecánicos de baja rotación como aquellos que tienen una vida útil normal, según criterios del fabricante, igual o mayor a 10.000 horas o 10 años, o que por su peso y dimensión no puedan ser suministrados por los medios más expeditos.” ([3. Apertura de ofertas], Partida 2, Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 1, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2023LY-000001-0020920401-Partida 2-Oferta 2 / MTS Multiservicios / Gruatec de Centroamerica, Documento adjunto: 8, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 2, Nombre del documento: OFERTA, Archivo adjunto: Oferta Final San Mateo.....firmado.pdf). **2.1.2)** Se aportaron planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social de los periodos julio 2022, agosto 2022, setiembre 2022, octubre 2022, noviembre 2022, diciembre 2022, enero 2023, febrero 2023, marzo 2023, abril 2023, mayo 2023, junio 2023 y julio 2023 ([3. Apertura de ofertas], Partida 2, Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 1, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2023LY-000001-0020920401-Partida 2-Oferta 2 / MTS Multiservicios / Gruatec de Centroamerica, Documento adjunto: 8, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 3, Nombre del documento: PLANILLAS, Archivo adjunto: Planillas.zip). **2.1.3)** Se aportó documento denominado “Ficha Vagoneta”, en el que se dispuso: **2.1.3.a)** “VAGONETA SINOTRUK 430 HP - 6X4”. **2.1.3.b)** “Máxima potencia 480 hp (353kW) / 1900 rpm NETA” **2.1.3.c)** “Máximo Torque 2300N.M / 950~1400rpm NETA” **2.1.3.d)** “SISTEMA ELÉCTRICO / Voltaje (V) 24 / Alternador (kW) 1.5 / Baterías 2 de 12 V y 165 A-h” ([3. Apertura de ofertas], Partida 2, Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 1, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2023LY-000001-0020920401-Partida 2-Oferta 2 / MTS Multiservicios / Gruatec de Centroamerica, Documento adjunto: 8, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 4, Nombre del documento: Información técnica, Archivo adjunto: Informacion tecnica.zip, Archivo: Ficha Vagoneta.pdf). **2.1.4)** En el documento denominado “Certificaciones fabrica” se observa un certificado, suscrito por Peter Zhai en su condición de Gerente General de Sinotruk, en el que se dispuso: “Nosotros SINOTRUK IMPORT AND EXPORT CO., LTD., abreviatura SINOTRUK, hoy 18 de agosto del año dos mil veintitrés, certificamos como fabricantes de los equipos de construcción marca SINOTRUK, certificamos que las empresas MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A. desde el año 2014 y GRUATEC DE CENTROAMERICA S.A. desde el año 2008, hasta la fecha, han sido representantes y distribuidores autorizados a comercializar nuestros equipos, suministrar repuestos originales y servicios en todo el país, posee en funcionamiento en Costa Rica con taller autorizado de servicio para atención y reparación de vehículos ofertados y que cuenta con los técnicos capacitados así como repuestos y herramientas con la autorización y respaldo a dar los servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y reparación, y/o cualquier situación atribuible a la garantía sobre los vehículos de la marca SINOTRUK, como asesoría técnica y capacitación. / Que están autorizados ambos representantes a ofertar para la Municipalidad de San Mateo en la Licitación Mayor 2023LY-000001-0020920401. / Las garantías estándar para los equipos Sinotruk son de 1 año, bajo condiciones de operación (sic) y contra cualquier defecto de fabricación (manufatura) y de los materiales en equipo completo, sin límite de horas ni kilometraje y la garantía extendida es de 2 años. / Manifestamos nuevamente que toda la documentación técnica aportada en la oferta, como fichas técnicas, panfletos, materiales utilizados, del equipo SINOTRUK, cuenta con nuestro aval y respaldo como fabricantes.” ([3. Apertura de ofertas], Partida 2, Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 1, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2023LY-000001-0020920401-Partida 2-Oferta 2 / MTS Multiservicios / Gruatec de Centroamerica, Documento adjunto: 8, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 4, Nombre del documento: Información técnica, Archivo adjunto: Informacion tecnica.zip, Archivo: Certificaciones fabrica.pdf). **2.1.5)** En el documento denominado “ANEXO DE SISTEMA DE EVALUACION SAN MATEO”, se dispuso: “**5. Experiencia en volumen de ventas (10%) / Volumen de ventas en unidades individuales: motoniveladoras en general, vagonetas en general, compactadoras en general y remolques en general. / El oferente mediante declaración jurada certificada ante notario público, debe aportar una lista de equipos vendidos de la marca ofertada, desde el primero de enero de 2015 hasta el 31 de marzo del 2023, deben ser de la misma marca del equipo ofertado. / Motoniveladoras vendidas: 5 / Vagonetas vendidas: 70 / Compactadoras vendidas: 8” ([3. Apertura de ofertas], Partida 2, Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 1, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2023LY-000001-0020920401-Partida 2-Oferta 2 / MTS Multiservicios / Gruatec de Centroamerica, Documento adjunto: 8, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 6, Nombre del documento: ANEXO DE SISTEMA DE EVALUACION SAN MATEO.....firmado, Archivo adjunto: ANEXO DE SISTEMA DE EVALUACION SAN MATEO.....firmado.pdf). **2.1.6)** Se aportaron cartas en las que se observa la venta de una vagoneta a la empresa Almorental S.A., cuatro vagonetas a la Municipalidad de San Ramón, tres vagonetas a la empresa JMAA de Occidente S.A., dos vagonetas a la Municipalidad de Nandayure, tres vagonetas a la Municipalidad de Osa, una vagoneta a la empresa Tajo San Buena S.A., entre otras ([3. Apertura de ofertas], Partida 2, Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 1, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2023LY-000001-0020920401-Partida 2-Oferta 2 / MTS Multiservicios / Gruatec de Centroamerica, Documento adjunto: 8, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 8, Nombre del documento: CARTAS, Archivo adjunto: CARTAS.zip). **2.2)** En la oferta de Autocamiones de Costa Rica S.A. se consignó lo siguiente: “**Ofrecemos una Vagoneta IVECO, modelo T-WAY AD380T47H, totalmente nueva, año 2024, con capacidad para 14 m3, 6x4. [...] B.2.2. MOTOR [...] Potencia mínima 470HP @ 1.900rpm [...] Torque mínimo 2.200Nm @ 1.100 rpm [...]**” ([3. Apertura de ofertas], Partida 2, Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 1, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2023LY-000001-0020920401-Partida 2-Oferta 1 / AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA, Documento adjunto: 7, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 2, Nombre del documento: OFERTA ECONOMICA, Archivo adjunto: OFERTA ECONOMICA.pdf). **2.2.1)** Se aportó una ficha técnica del fabricante, en la que se dispuso lo siguiente: “470 C13 - Cursor 13 - 470 CV - WG / Maximum power: 349 kW (475 HP) @ 1900 rpm / Maximum torque 224 Kgm (2200 Nm) @ 1100 rpm” ([3. Apertura de ofertas], Partida 2, Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 1, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2023LY-000001-0020920401-Partida 2-Oferta 1 / AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA, Documento adjunto: 7, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 5, Nombre del documento: PRUEBAS, Archivo adjunto: PRUEBAS.pdf). **3)** Que para la Partida No. 3, se presentó lo siguiente: **3.1)** En la oferta de la MTS Multiservicios / Gruatec de Centroamérica se consignó lo siguiente: **3.1.1)** Se aportó certificación de personería jurídica No. RNPDIGITAL-1294577-2023 de fecha 29 de agosto de 2023, respecto de la empresa MTS Multiservicios de Costa Rica S.A., en la que se observa lo siguiente: “FECHA INSCRIPCION / TRASLADO: 17/01/2014 [...] PLAZO DE LA ENTIDAD JURIDICA: INICIO: 05/12/2013 VENCIMIENTO: 05/12/2112” ([3. Apertura de ofertas], Partida 3, Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 1, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2023LY-000001-0020920401-Partida 3-Oferta 2 / MTS Multiservicios / Gruatec de Centroamerica, Documento adjunto: 8, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 1, Nombre del documento: Documentos Legales, Archivo adjunto: Documentos Legales.zip, Archivo: PERSONERIA MTS.pdf). **3.1.2)** En el documento denominado “Oferta Final San Mateo” se dispuso: “**TIEMPO DE VENDER EQUIPOS PARA CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y MOVIMIENTOS DE TIERRA: Entendemos, aceptamos y cumplimos que como requisito de admisibilidad las empresas participantes deben tener como mínimo 10 años de dedicarse a la venta de equipos para construcción de carreteras y movimientos de tierra, para lo cual, se presenta una certificación de fabricante que demuestra el cumplimiento de este requisito. Para la presentación de ofertas en consorcio se tomarán para esta condición la empresa que cuente con el mayor tiempo de dedicarse a la venta de equipos para construcción de carreteras y movimientos de tierra, así indicado en****

Resolución N° R-DCA-00512-2023 notificada el 03 de mayo del 2023 a las 11.56 horas por el Organismo Contralor.” ([3. Apertura de ofertas], Partida 3, Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 1, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2023LY-000001-0020920401-Partida 3-Oferta 2 / MTS Multiservicios / Gruatec de Centroamerica, Documento adjunto: 8, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 5, Nombre del documento: Oferta Final San Mateo.....-firmado, Archivo adjunto: Oferta Final San Mateo.....-firmado.pdf).

**3.1.3)** En el documento denominado “Certificaciones fabrica” se observa un certificado, suscrito por Peter Zhai en su condición de Gerente General de Sinotruk, en el que se dispuso: “Nosotros SINOTRUK IMPORT AND EXPORT CO., LTD., abreviatura SINOTRUK, hoy 18 de agosto del año dos mil veintitrés, certificamos como fabricantes de los equipos de construcción marca SINOTRUK, certificamos que las empresas MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A. desde el año 2014 y GRUATEC DE CENTROAMERICA S.A. desde el año 2008, hasta la fecha, han sido representantes y distribuidores autorizados a comercializar nuestros equipos [...]” ([3. Apertura de ofertas], Partida 3, Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 1, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2023LY-000001-0020920401-Partida 3-Oferta 2 / MTS Multiservicios / Gruatec de Centroamerica, Documento adjunto: 8, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 7, Nombre del documento: Información técnica, Archivo adjunto: Informacion tecnica.zip, Archivo: Certificaciones fabrica.pdf).

**3.1.4)** En el documento denominado “Acuerdo Consorcial” se indicó lo siguiente: “SEGUNDA: Que con la intención de participar en la licitación abreviada PROCEDIMIENTO 2023LY-000001-0020920401, CONTRATACION DE SUMINISTRO DE MOTONIVELADORA, VAGONETA, COMPACTADORA Y SEMIRREMOLQUE, PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS DIFERENTES CAMINOS DEL CANTÓN y de conformidad con lo establecido por la normativa antes citada, dichas empresas hemos convenido en conformar el presente ACUERDO DE CONSORCIO, aportando cada sociedad un porcentaje máximo de hasta un noventa por ciento de los requisitos y condiciones establecidas para cada participación en licitaciones o procesos de contratación, aclarando que específicamente en cuanto al requisito de experiencia, taller y personal solicitado como parte de los procedimientos de contratación, el mismo será aportado en el caso específico por la empresa MTS, S.A. además de los intangibles como las pólizas además de que será la empresa encargada de la facturación y en cuanto a la distribución exclusiva por parte de GRUATEC.” ([3. Apertura de ofertas], Partida 3, Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 1, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2023LY-000001-0020920401-Partida 3-Oferta 2 / MTS Multiservicios / Gruatec de Centroamerica, Documento adjunto: 8, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 6, Nombre del documento: ACUERDO CONSORCIALMTS Y GRUATEC -firmado, Archivo adjunto: ACUERDO CONSORCIALMTS Y GRUATEC -firmado.pdf).

**4)** Que en el oficio No. DTGV- INT 102/09 2023 del 27 de setiembre de 2023, correspondiente a los estudios técnicos de admisibilidad y especificaciones técnicas de la Partida No. 2, la Administración consignó lo siguiente: “**5) Estudio de admisibilidad de ofertas:** Ambas ofertas presentan constancia de experiencia menor a los 10 años, lo cual, los deja en igualdad de condiciones, por lo que de acuerdo con la LGCP el artículo 8, inciso e, sobre el principio de eficacia y eficiencia, y con el fin de conservar el procedimiento, es que se declara admisible las dos ofertas en cuanto a experiencia. / 5.1. Revisión Admisibilidad Aspectos Técnicos oferta 1. / Respecto a la oferta uno enlisto lo siguiente: / a) En cuanto al motor solicitado en el punto B.2.2, la potencia mínima debe ser de 470HP, en el título de la ficha técnica indica 430HP, en el contenido de la ficha técnica indica 480HP como potencia máxima y en la página 4 de la oferta indica 470HP de potencia neta, por tanto, no existe respaldo para la potencia mínima solicitada. Dado lo anterior y siendo que las condiciones mínimas que se establecen en el capítulo B. DESCRIPCION DEL OBJETO son de cumplimiento obligatorio, de manera que, el incumplimiento de alguna se considera como motivo para exclusión de la oferta (ver punto B.8. Requisitos de admisibilidad, del documento pliego de condiciones, decisión Inicial). [...] b) En cuanto al sistema eléctrico del punto B.2.8, el alternador debe contar con mínimo 90 amperios, según la ficha técnica se indica 1,5kw y un voltaje de 24 volteos, realizando la conversión a amperios (ya que la ficha técnica no lo indica) corresponde a 62,5 amperios (ver figura 5). / Además, se solicitó mínimo dos baterías de 170 amperios, la ofertada por el oferente 1 según la ficha técnica presentada como respaldo técnico es de dos baterías de 165 amperios a pesar de que en el documento de oferta indique que son dos baterías de 170 amperios (ver figura 5), por tanto, prevalece ficha técnica de respaldo. / Dado lo anterior y siendo que las condiciones mínimas que se establecen en el capítulo B. DESCRIPCION DEL OBJETO son de cumplimiento obligatorio, de manera que, el incumplimiento de alguna se considera como motivo para exclusión de la oferta (ver punto B.8. Requisitos de admisibilidad, del documento pliego de condiciones, decisión Inicial). [...] Expuesto lo anterior, la oferta 1 no es admisible.” ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, [Información de la oferta], Resultado: Cumple / No cumple, Consultar, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 2, Nombre del documento: Estudio de ofertas partida 2, Documento adjunto: DTGV INT 102 09 Proveduria Estudio Ofertas Maquinaria 2.pdf [1.33 MB]).

**5)** Que en el oficio No. DTGV- INT 103/09 2023 del 27 de setiembre de 2023, correspondiente a los estudios técnicos de admisibilidad y especificaciones técnicas de la Partida No. 3, la Administración consignó lo siguiente: “**5) Estudio de admisibilidad de ofertas:** / 5.1. Revisión Admisibilidad oferta 1. / Respecto a la oferta uno enlisto lo siguiente: a. La documentación de experiencia presentada como respaldo (cartas de recomendación) registra ventas en el año 2014, por lo que, la experiencia es de 9 años, siendo la experiencia admisible de 10 años mínimo (ver punto B.8. Requisitos de admisibilidad, del pliego de condiciones, documento Decisión Inicial).” ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, [Información de la oferta], Resultado: Cumple / No cumple, Consultar, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 3, Nombre del documento: Estudio de ofertas partida 3, Documento adjunto: DTGV INT 103 09 Proveduria Estudio Ofertas Maquinaria 3.pdf [0.71 MB]).

#### 4.2 - Recurso 812202300000800 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR".

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

**A) SOBRE EL FONDO. I) SOBRE SU EXCLUSIÓN. 1. Sobre la experiencia.** El apelante manifiesta que el análisis de la Administración es extracartelario, ya que el cartel permite varias formas de demostrar la experiencia, pero solo verificó una. Afirma que cuenta con los años de experiencia para ser elegible y aporta carta del fabricante donde se acredita la experiencia en los términos del cartel. Indica que el requisito era tener como mínimo 10 años de dedicarse a la venta de equipos, para construcción de carreteras y movimientos de tierra, así como, de brindar un adecuado soporte de repuestos y un adecuado soporte de taller de servicios. Señala que no se indica nada sobre la necesidad de tener ventas desde hace 10 años, sino simplemente dedicarse a la venta de equipos. Indica que su representada eligió presentar una constancia emitida por el fabricante en donde se certifica que la empresa miembro del consorcio Gruatec de Centroamerica S.A. tiene la experiencia desde el año 2008 por lo que se cumple con la experiencia mínima de 10 años de dedicarse a la venta de equipos para construcción de carreteras y movimientos de tierra. Agrega que declara bajo fe de juramento que su representada Gruatec de Centroamerica S.A. cuenta con 15 años de dedicarse a la venta de equipos, para construcción de carreteras y movimientos de tierra, así como, de brindar un adecuado soporte de repuestos y un adecuado soporte de taller de servicios, pues ejerce la actividad de venta de este tipo de equipos desde el año 2008. La Administración indica que el requisito de admisibilidad era de 10 años de experiencia, siendo que uno de los integrantes del consorcio de la recurrente es una empresa que se dedica a la venta de grúas, maquinaria que no pertenece a ninguna de las partidas del objeto contractual, razón por la que no podría tenerse en consideración dicha experiencia, por lo que no cumpliría con la experiencia mínima para ser admitidos y carecen de legitimación para presentar el recurso. Expone que el apelante conocía claramente que el requisito de admisibilidad era de 10 años de experiencia y siendo conocedor de este hecho, participó en forma de consorcio con una empresa que se dedica a la venta de grúas. Adicionalmente que en el acuerdo consorcial se indica que los requisitos de experiencia serán los aportados por la empresa MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (ver figura 1), y en el documento "Certificaciones fábrica" certifican que desde el 2014 son distribuidores (ver figura 2), por lo que, la experiencia es de 9 años, siendo la experiencia admisible de 10 años mínimo. Afirma que el apelante no presentó ninguno de los documentos mencionados en el formato solicitado. **Criterio de la División:** En relación con este extremo de la impugnación, se tiene que el pliego de la contratación requería lo siguiente: **"B.8.1. TIEMPO DE VENDER EQUIPOS PARA CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y MOVIMIENTOS DE TIERRA / Como requisito de admisibilidad las empresas participantes deben tener como mínimo 10 años de dedicarse a la venta de equipos, para construcción de carreteras y movimientos de tierra, así como, de brindar un adecuado soporte de repuestos y un adecuado soporte de taller de servicios. / Para determinar la admisibilidad, el oferente debe presentar declaración jurada, constancia o cartas de venta bajo la siguiente forma: [...]"** ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2023LY-000001-0020920401 [Versión Actual], Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 18, Nombre del documento: Modificación 2, Decisión inicial, Archivo adjunto: M2-MSM-DTGV-03-23 Decision inicial maquinaria.pdf (0.38 MB)). En atención a lo requerido, el oferente MTS Multiservicios / Gruatec de Centroamérica aportó un acuerdo consorcial en el que dispuso que el requisito de la experiencia sería aportado específicamente por la empresa MTS Multiservicios de Costa Rica S.A. (hecho probado 3.1.4). Aunado a lo anterior, en su oferta manifestó el cumplimiento del requisito de admisibilidad relacionado con el tiempo de vender equipos de construcción de carreteras y movimiento de tierras (hecho probado 3.1.2) y aportó una certificación de personería jurídica donde se observa que la empresa MTS Multiservicios de Costa Rica S.A. tiene como fecha de inscripción el 117 de enero de 2014 (hecho probado 3.1.1), así como un certificado, suscrito por Peter Zhai en su condición de Gerente General de Sinotruk, en el que señaló que la empresa MTS Multiservicios de Costa Rica S.A. es representante y distribuidor de la marca Sinotruk desde el año 2014 (hecho probado 3.1.3). Así las cosas, considerando la fecha de apertura de las ofertas -del 04 de setiembre de 2023 (hecho probado 1)-, la empresa encargada de acreditar la experiencia en ventas solamente tendría 9 años de experiencia. En este sentido, la Administración, mediante el oficio No. DTGV- INT 103/09 2023 del 27 de setiembre de 2023, determinó la descalificación del oferente, al indicar que: *"La documentación de experiencia presentada como respaldo (cartas de recomendación) registra ventas en el año 2014, por lo que, la experiencia es de 9 años, siendo la experiencia admisible de 10 años mínimo (ver punto B.8. Requisitos de admisibilidad, del pliego de condiciones, documento Decisión Inicial)." (hecho probado 5).* Ahora, con el recurso de apelación se afirma que sí cuenta con diez años de dedicarse a la venta de equipos, toda vez que la empresa Gruatec de Centroamérica S.A., quien es miembro del consorcio oferente, tiene experiencia desde el año 2008, superando así el mínimo requerido. Sin embargo, como ya se dijo, de conformidad con el acuerdo consorcial aportado correspondía a la empresa MTS Multiservicios de Costa Rica S.A. aportar los atestados de la experiencia (hecho 3.1.4) y tanto la certificación de personería jurídica de la empresa como el certificado del fabricante disponen que se tiene dicha experiencia desde 2014 y no antes, por lo que se observa que el oferente no tiene como mínimo 10 años de dedicarse a la venta de equipos para construcción de carreteras y movimientos de tierra. Dicho aspecto es retomado por la Administración al atender la audiencia inicial, en los siguientes términos: *"[...] en el acuerdo consorcial se indica que los requisitos de experiencia serán los aportados por la empresa MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (ver figura 1), y en el documento "Certificaciones fábrica" certifican que desde el 2014 son distribuidores (ver figura 2), por lo que, la experiencia es de 9 años, siendo la experiencia admisible de 10 años mínimo (ver punto B.8. Requisitos de admisibilidad, del pliego de condiciones, documento Decisión Inicial), por tanto, la oferta se declaró no admisible en la etapa del estudio de ofertas."* No obstante lo anterior, el recurrente omite referirse a dicho aspecto con la contestación a la audiencia especial. En consecuencia, se consolida la exclusión de la Administración para la Partida No. 3, en los términos ya indicados, toda vez que aún en sede recursiva no se ha acreditado el cumplimiento de lo requerido en el pliego de la contratación. En virtud de las consideraciones expuestas, se impone declarar **sin lugar** el recurso de apelación en este extremo. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte por carecer de interés, toda vez que en razón de lo ya indicado y resuelto en este apartado no cambiaría la condición del apelante. Sin perjuicio de lo anterior, sobre los argumentos de temeridad planteados por la Administración licitante, es pertinente indicar que el artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública contempla la aplicación de multas por la presentación de recursos temerarios, y en lo que respecta al recurso de apelación, dicha norma dispone lo siguiente: *"La Contraloría General de la República o la Administración, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes multas: / b) Recursos de apelación y revocatoria: [...] la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. / La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad."* Como puede verse, el numeral citado permite la aplicación de una multa cuando al atender un recurso de apelación se determine que actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales, cuando ejerce acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando se aleguen hechos contrarios a la realidad. No obstante lo anterior, en el caso bajo análisis, esta División considera que no se cumple ninguno de los supuestos mencionados para proceder con la aplicación de la multa. Lo anterior, toda vez que no se ha acreditado que la empresa recurrente se encuentre en alguno de los supuestos previamente descritos. Por lo tanto, se **rechaza** la solicitud planteada.

#### Recurso 812202300000800 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes".

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) 


Ver apartado "*Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR*".

**4.3 - Recurso 8122023000000798 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes**

Ver apartado "*Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR*".

**Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**A) SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1. Sobre los requisitos de admisibilidad.** El adjudicatario manifiesta que la cláusula B.8 del pliego dispone la obligación de cumplir con las condiciones mínimas. Señala que el incumplimiento de alguna de esas condiciones, constituye un motivo válido y suficiente para excluir la oferta. El **apelante** expone que no se concluye cual es el incumplimiento real y concreto, lo que les causa indefensión pues no pueden referirse al supuesto incumplimiento. **Criterio de la División:** Sobre este punto, este Despacho observa que el adjudicatario menciona que deben de cumplirse con todas la condiciones mínimas de la contratación. Dicho aspecto se regula en la cláusula B.8 del pliego de condiciones, en los siguientes términos: **"8. REQUISITO DE ADMISIBILIDAD. / Las condiciones mínimas que se establecen en el capítulo B. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO son de cumplimiento obligatorio, de manera que, el incumplimiento de alguna se considera como motivo para exclusión de la oferta."** ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2023LY-00001-0020920401 [Versión Actual], Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Decisión inicial, Archivo adjunto: MSM-DTGV-03-2023, Decision inicial, Compra de maquinaria.pdf (0.66 MB)). En relación con lo anterior, el recurrente manifestó: *"Entendemos, aceptamos y cumplimos."* (hecho probado 2.1.1.g). Así las cosas, siendo que el adjudicatario no ha indicado un incumplimiento puntual de los requisitos de admisibilidad, se estima que lo indicado en su prosa no es suficiente para determinar un yerro en la propuesta del oferente MTS Multiservicios / Gruatec de Centroamérica. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del escrito presentado por la empresa adjudicataria.

**2. Sobre las condiciones generales.** El adjudicatario manifiesta que en la cláusula B.5.1 se solicita que el oferente aporte la ficha técnica comercial y la ficha técnica del fabricante para verificar las especificaciones. Indica que al verificar la oferta de MTS se evidencia que únicamente incluyó una ficha técnica sin indicar a cuál de las fichas requeridas en el pliego corresponde. Adiciona que la ficha técnica presenta inconsistencias notables al contener dos potencias diferentes. El apelante expone que la ficha técnica del fabricante también es la ficha técnica comercial. Señala que es entendible que la ficha comercial no puede incluir especificaciones distintas a la ficha del fabricante. Considera que no es cierto que la no indicación de cuál era la ficha técnica o ficha comercial influyó en la decisión de la Administración de la exclusión, ya que en ninguno de los estudios legal, técnico y en las dos audiencias inicial y especial lo ha manifestado. Adiciona que no se demuestra cuál es el incumplimiento concreto, ni su trascendencia, lo que impide hacer un adecuado ejercicio de defensa. **Criterio de la División:** En cuanto a este tema, se tiene que el cartel requiere lo siguiente: **"B.5.1 El oferente deberá aportar dentro de su oferta la ficha técnica comercial y la ficha técnica del fabricante para verificar las especificaciones que se solicitaran. Aplica para partidas 1,2 y 3."** ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2023LY-00001-0020920401 [Versión Actual], Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Decisión inicial, Archivo adjunto: MSM-DTGV-03-2023, Decision inicial, Compra de maquinaria.pdf (0.66 MB)). En atención a lo requerido, se observa que el recurrente aportó un documento denominado *"Ficha Vagoneta"* (hecho probado 2.1.3), sin identificar si se trata de una ficha técnica comercial o la ficha técnica del fabricante, tal y como lo indica el adjudicatario en su escrito. No obstante lo anterior, al atender la audiencia especial, el recurrente expone que: *"Nuestra ficha técnica del fabricante también es también la ficha técnica comercial, es entendible que la ficha comercial no puede incluir especificaciones distintas a la ficha del fabricante por razones obvias."* De conformidad con lo anterior, se observa que el recurrente ha aportado una justificación razonable sobre la condición de su documentación técnica. Aunado a lo antes dicho, se estima que el consorcio adjudicatario no ha acreditado que el incumplimiento sea trascendente, de forma tal que impida atender la necesidad pública para la cual se ha promovido el proceso. En este sentido, sobre el tema de la trascendencia de los supuestos incumplimientos, esta Contraloría General, mediante la resolución No. R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte, ha señalado que: *"Frente a lo cual, correspondía llevar a cabo el respectivo análisis sobre la trascendencia del incumplimiento –que en este caso consiste en no presentar una de las cartas con la apostilla-, en atención a lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, que disponen que si la prevención de subsanar o aclarar no es atendida oportunamente, se podrá proceder a descalificar al oferente de que se trate, siempre que la naturaleza del defecto lo amerite, y que serán declaradas fuera del concurso, las que incumplan aspectos sustanciales e insubsanables de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, indicándose que los incumplimientos intrascendentes no permitirán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado expresamente en el respectivo informe. Dichas normas, al igual que sucede con lo dispuesto en los artículos (sic) 82 y 83 del RLCA, se traducen en una clara materialización del principio de eficiencia y de conservación de las ofertas, en el sentido de que obliga a la Administración a razonar la exclusión de una oferta, de manera que no basta con que exista el incumplimiento, sino que debe analizarse la naturaleza del mismo para determinar si es sustancial o no, y por ende si amerita o no la exclusión por ese aspecto [...]"*. En esa misma línea, corresponde observar lo dispuesto en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023, que con respecto al análisis de la trascendencia dispone: *"(...)" "Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532- 2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas (...)"*. No obstante, tal y como ya fue advertido, ese ejercicio se echa de menos en el caso de mérito. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del escrito presentado por la empresa adjudicataria.

**3. Sobre el taller de servicio.** El adjudicatario manifiesta que se requiere que el oferente cuente con un taller de servicio debidamente equipado y autorizado por el fabricante para realizar ajustes y reparaciones. Dispone que además exige una carta certificada emitida por el fabricante y autenticada por notario en el país de emisión, con una vigencia de 30 días después de su emisión. Establece que el taller de servicio debe pertenecer a la empresa autorizada para la distribución de la marca ofertada en el país. Indica que la certificación aportada no cumple con los requisitos indicados. Afirma que los técnicos deben estar certificados por la casa matriz, siendo necesario presentar los certificados de fábrica. Añade que los técnicos deben contar con 3 años de experiencia, la cual debe estar respaldada por medios idóneos como la planilla de la CCSS. Expone que las copias de las planillas de 2022 y 2023 determinan

que los técnicos no cumplen con el tiempo mínimo requerido. El apelante expone que la certificación del fabricante que presentaron desde la oferta fue aceptada por la Administración y cumple con los requisitos solicitados. Indica que los 3 años de experiencia de los técnicos es clara que es en labores de este tipo y en la atención de equipos como los ofertados, experiencia que da los años de graduados y de ejercer esas labores. Manifiesta que las planillas de la CCSS lo que evidencian es que sean técnicos que laboren con el oferente, lo cual se presentó y así lo reconocen, por lo tanto no existe el incumplimiento señalado. Dispone que este es un aspecto que no les fue requerido subsanar, por lo que procede a subsanar en este acto conforme a Derecho corresponde. Añade que si presentó la certificación del fabricante para este aspecto, y que si hizo falta la autenticación se trató de un simple defecto de forma que en nada afecta el funcionamiento de los equipos, ni el fondo de lo ofertado, por lo que es un aspecto intrascendente del concurso y así debe ser declarado, máxime cuando la adjudicataria no desarrolló y probó la trascendencia del supuesto incumplimiento. Criterio de la División: En relación con este tema, el cartel de la contratación disponía lo siguiente: “B.5.4 Taller de servicio / La empresa debe contar con un taller de servicio, debidamente acondicionado con equipos para el ajuste y reparación del equipo y marca ofrecida, autorizado por el fabricante, para lo cual, se debe presentar carta certificada emitida por el fabricante y autenticada por notario en el país de emisión de la carta con un máximo de 30 días de emitida. Si se presentan ofertas en consorcio el taller de servicio debe ser de la empresa autorizada para la distribución de la marca ofertada en el país, de manera que la autorización del fabricante debe ser para el propio distribuidor de la marca. / Los técnicos del taller de servicio del distribuidor de la marca ofertada (mínimo tres por cada familia de equipo) que laboren en el taller de servicio, deben ser certificados por la casa matriz, para lo cual debe presentarse los certificados de fábrica para la comprobación de este requisito. Los técnicos propuestos deberán contar con al menos 3 años de experiencia en ese tipo de labores y en la atención de estos equipos, experiencia que debe ser acreditada por medios idóneos como copia de la planilla proveniente de la CCSS. / Se debe brindar servicio de mantenimiento, reparación y atención de garantías en el sitio de trabajo de los equipos y en casos excepcionales en los que se tenga que trasladar la maquinaria al taller del distribuidor, se debe brindar a la municipalidad la justificación de las razones por las cuales los trabajos no se pueden realizar en el campo. El taller de servicio debe contar con una flota de vehículos para atención de servicio en el campo y los técnicos de servicio deben contar con las herramientas y equipos necesarios para la atención en el campo. / Deberá comprometerse a indemnizar a la Municipalidad de San Mateo, el costo de alquilar un equipo similar para que realice el trabajo que se dejó de hacer mientras el equipo de la municipalidad esté fuera de operación por un periodo mayor a 8 días hábiles por falta comprobada de repuestos y/o servicio, esta indemnización será durante los primeros 12 meses de operación del equipo. / Se excluirán de esta cláusula los repuestos mecánicos de baja rotación como aquellos que tienen una vida útil normal, según criterios del fabricante, igual o mayor a 10.000 horas o 10 años, o que por su peso y dimensión no puedan ser suministrados por los medios más expeditos.” ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2023LY-000001-0020920401 [Versión Actual], Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Decisión inicial, Archivo adjunto: MSM-DTGV-03-2023, Decision inicial, Compra de maquinaria.pdf (0.66 MB)). Por otra parte, requiera: “B.8.3 TALLER DE SERVICIO / La empresa debe contar con un taller de servicio, debidamente acondicionado con equipos para el ajuste y reparación del equipo y marca ofrecida, autorizado por el fabricante, para lo cual se debe presentar carta certificada emitida por el fabricante y autenticada por notario en el país de emisión de la carta con un máximo de 30 días de emitida. Si se presentan ofertas en consorcio el taller de servicio debe ser de la empresa autorizada para la distribución de la marca ofertada en el país, de manera que la autorización del fabricante debe ser para el propio distribuidor de la marca. / Los técnicos del taller de servicio del distribuidor de la marca ofertada (mínimo dos por cada familia de equipo) que laboren en el taller de servicio, deben ser certificados por la casa matriz, para lo cual debe presentarse los certificados de fábrica para la comprobación de este requisito. Los técnicos propuestos deberán contar con al menos 3 años de experiencia en ese tipo de labores y en la atención de estos equipos, experiencia que debe ser acreditada por medios idóneos como copia de la planilla proveniente de la CCSS. Esto no aplica para la partida 4. / Se debe brindar servicio de mantenimiento, reparación y atención de garantías en el sitio de trabajo de los equipos y en casos excepcionales en los que se tenga que trasladar la maquinaria al taller del distribuidor, se debe brindar a la municipalidad la justificación de las razones por las cuales, los trabajos no se pueden realizar en el campo. El taller de servicio debe contar con una flota de vehículos para atención de servicio en el campo y los técnicos de servicio deben contar con las herramientas y equipos necesarios para la atención en el campo. / Al someter a concurso la oferta, el oferente debe garantizar por un periodo no menor a 10 años, que mantendrá un suministro constante de repuestos y taller de servicio para la marca y modelo ofrecido, no aplica para la partida 4. / Deberá comprometerse a indemnizar a la Municipalidad de San Mateo, el costo de alquilar un equipo similar para que realice el trabajo que se dejó de hacer mientras el equipo de la municipalidad esté fuera de operación por un periodo mayor a 10 días hábiles por falta comprobada de repuestos y/o servicio, esta indemnización será durante los primeros 24 meses de operación del equipo. Se excluirán de esta cláusula los repuestos mecánicos de baja rotación como aquellos que tienen una vida útil normal, según criterios del fabricante, igual o mayor a 10.000 horas o 10 años, o que por su peso y dimensión no puedan ser suministrados por los medios más expeditos.” ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2023LY-000001-0020920401 [Versión Actual], Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Decisión inicial, Archivo adjunto: MSM-DTGV-03-2023, Decision inicial, Compra de maquinaria.pdf (0.66 MB)). En atención a lo transcrito, se tiene que el recurrente, en el documento denominado “Oferta Final San Mateo”, manifestó el cumplimiento de dichas condiciones (hechos probados 2.1.1.d y 2.1.1.j). Asimismo, aportó un documento denominado “Certificaciones fabrica” en el que se certifica que “[...] posee en funcionamiento en Costa Rica con taller autorizado de servicio para atención y reparación de vehículos ofertados y que cuenta con los técnicos capacitados así como repuestos y herramientas con la autorización y respaldo a dar los servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y reparación, y/o cualquier situación atribuible a la garantía sobre los vehículos de la marca SINOTRUK, como asesoría técnica y capacitación [...]” (hecho probado 2.1.4) y planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social de los periodos de julio de 2022 a julio de 2023 (hecho probado 2.1.2). Sin embargo, la empresa adjudicataria afirma que lo aportado no cumple, puesto que no se aporta una certificación que cumpla con los requisitos de estar autenticada por notario en el país de emisión, con una vigencia de 30 días después de su emisión. También dispone que no se respalda adecuadamente la experiencia de los técnicos, ya que las planillas son de 2022 y 2023, con lo que no cumplirían con el tiempo mínimo requerido. Sobre lo anterior, es importante que si bien el adjudicatario señala incumplimientos respecto de lo dispuesto en la literalidad del cartel, lo cierto es que no acredita que los mismos sean de suficiente trascendencia como para derivar en la exclusión del oferente. Sobre este tema, debe verse los antecedentes de este órgano contralor No. R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte y R-DCA-SICOP-01193-2023 del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, anteriormente citados. En el caso concreto, debe observarse que el incumplimiento versa sobre requisitos de forma, como la autenticación de un documento, los cuales no afectan la atención de la necesidad pública que se pretende satisfacer. Sobre lo anterior, tampoco puede desconocerse que el recurrente, al atender la audiencia especial, ha subsanado dicho señalamiento, aportando un certificado del 23 de noviembre de 2023 con su respectiva autenticación, suscrito por Peter Zhai en su condición de representante de Sinotruk, en el que se indica: “[...] certificamos que la empresa MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A. [...] es la única empresa distribuidora autorizada por SINOTRUK en Costa Rica, para venta de equipos nuevos, venta de repuestos nuevos y mantenimiento, para equipos, tanto en camiones de carga liviana como en camiones de carga pesada.” En consecuencia, se impone declarar sin lugar este extremo del escrito presentado por la empresa adjudicataria. 4. Sobre el apartado B.5.6. El adjudicatario manifiesta que se requiere una certificación original del fabricante del equipo, debidamente autenticada o



notariada, en idioma español, en la que se establezca que la empresa es representante y distribuidor autorizado de los repuestos y servicios en el país. Señala que la certificación no se ajusta a los términos establecidos en el pliego, al no ser aportada debidamente autenticada o notariada. El apelante expone que adjunta una nueva certificación del fabricante, pero autenticada aquí en el país, ya que el representante de la fábrica se encontraba en el país y firmó una nueva certificación. Adiciona que su representada sí presentó la certificación del fabricante para este aspecto, y que si hizo falta la autenticación se trató de un simple defecto de forma que en nada afecta el funcionamiento de los equipos, ni el fondo de lo ofertado, por lo que es un aspecto intrascendente del concurso y así debe ser declarado, máxime cuando la adjudicataria no desarrolló y probó la trascendencia del supuesto incumplimiento. Criterio de la División: En relación con los argumentos planteados, se tiene que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“B.5.6 Para efectos de respaldar lo ofertado, los oferentes deberán presentar la boleta técnica del fabricante de los equipos ofertados, así como, de los componentes más importantes de los equipos y la góndola. En todos los aspectos que se requiera por parte de la municipalidad que algún dato sea CERTIFICADO el mismo deberá ser emitido por el fabricante. Debe de presentarse una CERTIFICACION ORIGINAL del fabricante del equipo, debidamente autenticada o notariada del equipo ofrecido, en idioma español, donde establezca que son representantes y distribuidores autorizados de los repuestos y servicios en el país.”* ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2023LY-000001-0020920401 [Versión Actual], Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Decisión inicial, Archivo adjunto: MSM-DTGV-03-2023, Decision inicial, Compra de maquinaria.pdf (0.66 MB)). En atención a lo dispuesto, el recurrente aportó una ficha técnica del fabricante (hecho probado 2.1.3) y un certificado en el que se indicó que *“[...] certificamos que las empresas MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A. desde el año 2014 y GRUATEC DE CENTROAMERICA S.A. desde el año 2008, hasta la fecha, han sido representantes y distribuidores autorizados a comercializar nuestros equipos, suministrar repuestos originales y servicios en todo el país [...]”* (hecho probado 2.1.4). No obstante lo anterior, la empresa adjudicataria señala que la certificación no se ajusta a los términos establecidos en el pliego, al no ser aportada debidamente autenticada o notariada. Sobre lo anterior, es importante que si bien Autocori señala incumplimientos respecto de lo dispuesto en la literalidad del cartel, lo cierto es que no acredita que los mismos sean de suficiente trascendencia como para impedir la ejecución del contrato. Máxime que el incumplimiento versa sobre requisitos de forma, como la autenticación de un documento, el cual no afecta la atención de la necesidad pública que se pretende satisfacer. Sobre este tema, debe verse los antecedentes de este órgano contralor No. R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte y R-DCA-SICOP-01193-2023 del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, anteriormente citados. En consecuencia, se impone declarar sin lugar este extremo del escrito presentado por la empresa adjudicataria. 5. Sobre el apartado B.6. El adjudicatario manifiesta que en la oferta se omite presentar la certificación del fabricante debidamente autenticada por el notario con un plazo de 30 días de emitida, lo que resulta en un incumplimiento sustancial. El apelante expone que su representada sí presentó la certificación del fabricante para este aspecto, y que si hizo falta la autenticación se trató de un simple defecto de forma que en nada afecta el funcionamiento de los equipos, ni el fondo de lo ofertado, por lo que es un aspecto intrascendente del concurso y así debe ser declarado, máxime cuando la adjudicataria no desarrolló y probó la trascendencia del supuesto incumplimiento. Criterio de la División: Sobre los argumentos planteados, se tiene que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“B.6 GARANTIAS / El oferente debe indicar expresamente que: / Al someter al concurso la oferta, se deben aceptar las garantías y las penalizaciones que se establecen en este apartado, al igual que todos los que se involucran en la operatividad del equipo: concesionario, oferente y contar con el aval del fabricante. / La cobertura de garantía estándar para todas las partidas debe ser de 1 año, bajo las condiciones normales de operación y contra cualquier defecto de fabricación (manufactura) y de los materiales en equipo completo, sin límite de horas ni kilometraje, respaldada por el fabricante, para lo cual, se debe presentar carta certificada emitida por el fabricante y autenticada por notario en el país de emisión de la carta con un máximo de 30 días de emitida. / El oferente deberá ser el encargado en Costa Rica de responder y atender el servicio de garantía del vehículo que ofrece, así como el servicio postventa. / La administración se reserva el derecho de visitar las empresas ofertantes, verificar la información suministrada y solicitar ampliación de toda la información consignada en la oferta. Toda actividad comercial que devengue utilidades y/o ganancias, deberá contar con una patente de funcionamiento acorde, otorgada por la Municipalidad que por competencia territorial le compete al oferente. Para tal efecto el oferente debe aportar copia del Certificado de Patente Municipal.”* ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2023LY-000001-0020920401 [Versión Actual], Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Decisión inicial, Archivo adjunto: MSM-DTGV-03-2023, Decision inicial, Compra de maquinaria.pdf (0.66 MB)). En atención a lo transcrito, se tiene que el recurrente, en el documento denominado *“Oferta Final San Mateo”*, manifestó el cumplimiento de dicha condición (hecho probado 2.1.1.e) y aportó un certificado en el que se dispuso: *“Las garantías estándar para los equipos Sinotruk son de 1 año, bajo condiciones de operación (sic) y contra cualquier defecto de fabricación (manufactura) y de los materiales en equipo completo, sin límite de horas ni kilometraje y la garantía extendida es de 2 años.”* (hecho probado 2.1.4). Sin embargo, la empresa adjudicataria afirma que se omite presentar la certificación del fabricante debidamente autenticada por el notario con un plazo de 30 días de emitida. Sobre lo anterior, es importante que si bien el adjudicatario señala incumplimientos respecto de lo dispuesto en la literalidad del cartel, lo cierto es que no acredita que los mismos sean de suficiente trascendencia como para impedir la ejecución del contrato. Máxime que el incumplimiento versa sobre requisitos de forma, como la autenticación de un documento, el cual no afecta la atención de la necesidad pública que se pretende satisfacer. En cuanto a este tema, debe verse los antecedentes de este órgano contralor No. R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte y R-DCA-SICOP-01193-2023 del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, anteriormente citados. En consecuencia, se impone declarar sin lugar este extremo del escrito presentado por la empresa adjudicataria. 6. Sobre el apartado B.6.1. El adjudicatario manifiesta que no cumple con la presentación de la carta certificada emitida por el fabricante y autenticada por notario, lo que implica un incumplimiento sustancial. El apelante expone que su representada sí presentó la certificación del fabricante para este aspecto, y que si hizo falta la autenticación se trató de un simple defecto de forma que en nada afecta el funcionamiento de los equipos, ni el fondo de lo ofertado, por lo que es un aspecto intrascendente del concurso y así debe ser declarado, máxime cuando la adjudicataria no desarrolló y probó la trascendencia del supuesto incumplimiento. Criterio de la División: En relación con los argumentos planteados, se tiene que el cartel dispone lo siguiente: *“B.6.1 Garantía Extendida / La cobertura de garantía extendida mínimo debe ser por un periodo de 2 años o 3.000 horas de operación para la partida 1 y 3, lo que ocurra primero y debe cubrir los componentes del tren de potencia y del sistema hidráulico, respaldada por el fabricante, para lo cual, se debe presentar carta certificada emitida por el fabricante y autenticada por notario en el país de emisión de la carta con un máximo de 30 días de emitida / La cobertura de garantía extendida para la partida 2, debe ser por un periodo mínimo de 2 años respaldada por el fabricante, para lo cual, se debe presentar carta certificada emitida por el fabricante y autenticada por notario en el país de emisión de la carta con un máximo de 30 días de emitida / Las garantías ofrecidas para el equipo inician en el momento que la unidad sea recibida satisfactoriamente por la Municipalidad e incorporado al expediente electrónico (SICOP).”* ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2023LY-000001-0020920401 [Versión Actual], Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Decisión inicial, Archivo adjunto: MSM-DTGV-03-2023, Decision inicial, Compra de maquinaria.pdf (0.66 MB)). En atención a lo transcrito, se tiene que el recurrente, en el documento denominado *“Oferta Final San Mateo”*, manifestó el cumplimiento de dicha condición (hecho probado 2.1.1.f) y aportó un certificado en el que se dispuso: *“Las garantías estándar para los equipos Sinotruk son de 1 año, bajo condiciones de operación (sic) y contra cualquier defecto de fabricación (manufactura) y de los*

*materiales en equipo completo, sin límite de horas ni kilometraje y la garantía extendida es de 2 años.*" (hecho probado 2.1.4). Sin embargo, la empresa adjudicataria afirma que no cumple con la presentación de la carta certificada emitida por el fabricante y autenticada por notario. Sobre lo anterior, es importante que si bien el adjudicatario señala incumplimientos respecto de lo dispuesto en la literalidad del cartel, lo cierto es que no acredita que los mismos sean de suficiente trascendencia como para impedir la ejecución del contrato. Máxime que el incumplimiento versa sobre requisitos de forma, como la autenticación de un documento, el cual no afecta la atención de la necesidad pública que se pretende satisfacer. En cuanto a este tema, debe verse los antecedentes de este órgano contralor No. R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte y R-DCA-SICOP-01193-2023 del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, anteriormente citados. En consecuencia, se impone declarar sin lugar este extremo del escrito presentado por la empresa adjudicataria. 7. Sobre el apartado B.8.1. El adjudicatario manifiesta que las empresas deben tener 10 años de dedicarse a la venta de equipos para la construcción de carreteras y movimientos de tierra. Indica que en el acuerdo consorcial se dispone que MTS es la que aporta la experiencia requerida. Expone que al examinar la certificación de personería jurídica se constata que la empresa inició operaciones el 05 de diciembre de 2012, lo que demuestra que no cumple con la experiencia requerida. El apelante expone que en el oficio N° DTGV- INT 102/09 2023 del 27 de setiembre 2023, la Administración determinó que ni la oferta de la adjudicataria ni la suya cumplen con el requisito de admisibilidad de tener una experiencia mayor a los 10 años de dedicarse a la venta de equipos, aspecto que su representada, si bien no comparte, al ser aplicados los principios de eficiencia, eficacia e igualdad, y se consideraron ambas empresas elegibles, decidió no impugnar. Indica que la adjudicataria acusa a su representada de un defecto o incumplimiento de un requisito de admisibilidad que ella misma también sufre. Considera que se debe aplicar la decisión de la Administración de dar por admisibles las dos ofertas en este aspecto. Caso contrario operaría una desigualdad de trato, pues o admiten a ambos oferentes para la conservación de las ofertas o excluyen a ambos oferentes. Agrega que la adjudicataria tampoco hace un análisis de la trascendencia del defecto como le corresponde hacerlo. Criterio de la División: En el caso concreto, se observa que la empresa adjudicataria argumenta que el oferente que recurre la contratación no cumple con años de dedicarse a la venta de equipos para la construcción de carreteras y movimientos de tierra exigidos en el cartel de la contratación. Sin embargo, sobre lo anterior, no puede desconocerse que en el oficio No. DTGV- INT 102/09 2023 del 27 de setiembre de 2023, correspondiente a los estudios técnicos de admisibilidad y especificaciones técnicas de la Partida No. 2, la Administración consignó lo siguiente: *"Ambas ofertas presentan constancia de experiencia menor a los 10 años, lo cual, los deja en igualdad de condiciones, por lo que de acuerdo con la LGCP el artículo 8, inciso e, sobre el principio de eficacia y eficiencia, y con el fin de conservar el procedimiento, es que se declara admisible las dos ofertas en cuanto a experiencia."* (hecho probado 4). Así las cosas, se observa que se trata de un incumplimiento que tienen tanto la oferta de MTS Multiservicios / Gruatec de Centroamérica como de Autocamiones de Costa Rica S.A. y que la Administración, una vez valorado el mismo, ha determinado declarar admisibles ambas propuestas en cuanto a la experiencia. Lo anterior, en aplicación de los principios que rigen el régimen de compras públicas. Por lo tanto, esta División estima que no se trata de un incumplimiento que pueda generar la descalificación, en sede recursiva, de la propuesta presentada por MTS Multiservicios / Gruatec de Centroamérica. Por otra parte, en caso de operar dicha descalificación, en atención al principio de igualdad, lo procedente sería declarar inelible la propuesta presentada por Autocamiones de Costa Rica S.A. En consecuencia, se impone declarar sin lugar este extremo del escrito presentado por la empresa adjudicataria. 8. Sobre la experiencia en volumen de ventas. El adjudicatario manifiesta que se asigna un 10% al oferente que mediante declaración jurada debidamente certificada ante un notario, proporcionara un listado de equipos vendidos durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 y 31 de marzo de 2023. Indica que esto no fue satisfecho por el recurrente, por lo que la calificación alegada resulta inapropiada. El apelante no se refiere. Criterio de la División: En relación con este argumento, se observa que la empresa adjudicataria pretende restar el porcentaje correspondiente a experiencia en volumen de ventas al consorcio recurrente. Sobre lo anterior, el cartel de la contratación dispone lo siguiente: *"5. Experiencia en volumen de ventas (10%) / Volumen de ventas en unidades individuales: motoniveladoras en general, vagonetas en general, compactadoras en general y remolques en general. / Este factor constituye un elemento de seguridad en respaldo técnico de post-venta, entre más población de equipos de cada marca ofertada para cada partida haya en el país, mayor será la garantía de la existencia de repuestos y de servicio técnico de taller especializado. El oferente mediante declaración jurada certificada ante notario público, debe aportar una lista de equipos vendidos de la marca ofertada, desde el primero de enero de 2015 hasta el 31 de marzo del 2023, deben ser de la misma marca del equipo ofertado. / Para obtener el volumen de ventas a calificar en cantidad de unidades individuales se debe presentar una lista indicando el nombre del cliente, año de la venta, descripción del equipo, marca, teléfono y/o contacto del cliente, el listado corresponde únicamente a equipos nuevos según las características de cada partida. Esta información será verificada por la administración. Se advierte que el oferente que no presente la lista de ventas en los términos solicitados obtendrá cero puntos. Se evaluará en forma inversamente proporcional el volumen de ventas a evaluar, de modo que al mayor dato ofertado se le otorgará el mayor puntaje (10 puntos), conforma a la siguiente fórmula:  $W = (WC/WB) * 10$  / Donde: / W: Volumen de ventas a evaluar / WC: Volumen de ventas a calificar en cantidad de unidades individuales / WB: Volumen de ventas base con mayor cantidad de unidades individuales / 10: Porcentaje asignado"* ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2023LY-000001-0020920401 [Versión Actual], Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 6, Nombre del documento: Sistema de evaluación, Archivo adjunto: MSM-DTGV-SE-001-2023, Sistema de evaluación, Compra Maquinaria.pdf (0.4 MB)). En atención a lo requerido, el recurrente manifestó el cumplimiento del factor de evaluación e indicó que ha vendido 70 vagonetas (hecho probado 2.1.5). Asimismo, aportó cartas mediante las cuales se acredita la venta de vagonetas a diversas instituciones públicas y empresas privadas (hecho probado 2.1.6). Ahora, la empresa adjudicataria menciona que no se aportó la certificación en los términos requeridos. Sin embargo, al atender la audiencia especial, se observa que la recurrente ha aportado una lista con su respectiva autenticación, en la que se indican las vagonetas que se han vendido, con un detalle del cliente, el contacto, la dirección, el modelo, el año, el chasis, entre otros elementos. De conformidad con lo anterior, esta División considera que en tanto en la oferta como en la documentación aportada en sede recursiva hay información suficiente para acreditar la experiencia en volumen de ventas, la cual no ha sido atacada de manera puntual por parte de la empresa adjudicataria. Por el contrario, los argumentos planteados para la consideración de este órgano contralor son meramente formales y no se hacen acompañar del debido ejercicio de trascendencia. En consecuencia, se impone declarar sin lugar este extremo del escrito presentado por la empresa adjudicataria. B) SOBRE EL FONDO. I) SOBRE SU EXCLUSIÓN. 1. Sobre la potencia del motor ofertado. El apelante manifiesta que el motor ofertado excede la potencia mínima requerida en el pliego de condiciones de 470HP pues es de 480HP. Indica que la Administración solicitó ofertar un equipo tipo vagoneta con un motor cuya potencia mínima sea de 470HP y solicita para ello adjuntar curvas de motor. Señala que su representada ofertó un equipo cuyo motor tiene una potencia 470HP, tal y como se indicó en el documento de respuesta al pliego de condiciones. Sobre la indicación de la Administración de que un título de la ficha técnica dice 430 HP, dispone que esto es simplemente un título del modelo de camión que como todos los equipos tienen diversas versiones del mismo modelo, por lo que no se puede y no es procedente tomar el título de la ficha técnica para determinar el cumplimiento o no del requisito cuando la misma Municipalidad reconoce y acepta que en el contenido de la ficha técnica se indica 480 HP como potencia máxima. Expone que adjunta criterio técnico como prueba. Adiciona que lo procedente por parte de la Administración era que analizara las curvas de motor aportadas por los oferentes, lo cual no fue valorado. Indica que las curvas de motor coinciden con la ficha técnica en que la potencia ofrecida es alcanza la potencia mínima de 470HP y la supera en 10HP pues alcanza los 480 HP neta en norma DIN. El adjudicatario

manifiesta que la ficha técnica presenta ambigüedades notables en cuanto a la potencia mínima, lo que sugiere una inconsistencia grave. Adiciona que sobre el torque mínimo de 2.200 Nm @1.100rpm, el informe técnico de MTS detalla una oferta de 2.300 Nm en un rango de 950 a 1.400rpm, lo cual incumple. Dispone que el cartel establecía que en caso de discrepancia entre lo ofrecido y la información técnica, prevalecía la última. Considera que la prueba es improcedente en la fase actual, porque debió de haber sido proporcionado desde la oferta. La Administración manifiesta que la información presentada es contradictoria y no existe claridad y concordancia en cuanto a la potencia de motor. Cabe que recordar que la información que acompaña la oferta debe ser clara, precisa y veraz. Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que la propuesta presentada por parte de MTS Multiservicios / Gruatec de Centroamérica fue descalificada, en los siguientes términos: *“En cuanto al motor solicitado en el punto B.2.2, la potencia mínima debe ser de 470HP, en el título de la ficha técnica indica 430HP, en el contenido de la ficha técnica indica 480HP como potencia máxima y en la página 4 de la oferta indica 470HP de potencia neta, por tanto, no existe respaldo para la potencia mínima solicitada. Dado lo anterior y siendo que las condiciones mínimas que se establecen en el capítulo B. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO son de cumplimiento obligatorio, de manera que, el incumplimiento de alguna se considera como motivo para exclusión de la oferta (ver punto B.8. Requisitos de admisibilidad, del documento pliego de condiciones, decisión Inicial).”* (hecho probado 4). Así las cosas, se tiene que el pliego de la contratación requería lo siguiente: *“2.2. MOTOR / Se seis cilindros, para consumir con diésel vendido por RECOPE. Debe contar con turbo alimentador, freno de motor a las válvulas y al escape, con sistema de inyección directa o superior. Potencia mínima 470HP @ 1.900rpm (adjuntar curvas de motor). Torque mínimo 2.200Nm @ 1.100rpm (adjuntar curvas de motor).”* ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2023LY-000001-0020920401 [Versión Actual], Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Decisión inicial, Archivo adjunto: MSM-DTGV-03-2023, Decision inicial, Compra de maquinaria.pdf (0.66 MB)). En atención a lo dispuesto, en el documento denominado *“Oferta Final San Mateo”* el ahora recurrente indicó *“Ofertamos una vagoneta totalmente nueva marca SINOTRUK modelo SITRAK”* (hecho probado 2.1.1) y señaló que el motor tiene una *“Potencia neta (DIN) de 345 Kw(470HP) @ 1.900rpm”* (hecho probado 2.1.1.a). Aunado a lo anterior, se aportó la ficha técnica del equipo (hecho probado 2.1.3), en la que se indicó una *“Máxima potencia 480 hp (353kW) / 1900 rpm NETA”* (hecho probado 2.1.3.b). En este sentido, tanto de la prosa de la oferta como de la información técnica aportada se desprende el cumplimiento de la potencia mínima exigida, por cuanto la potencia es superior a los 470HP indicados en el pliego de condiciones. No obstante lo anterior, la descalificación de la Administración se basa en que en el encabezado de la ficha técnica se indica *“VAGONETA SINOTRUK 430 HP - 6X4”* (hecho probado 2.1.3.a), lo cual implicaría una potencia menor a la requerida. Sin embargo, no puede desconocerse que el numeral 48 de la Ley General de Contratación Pública regula que: *“La literatura técnica y demás documentación que dé soporte a la propuesta constituirán parte integral de la oferta. En caso de contradicción entre distintos extremos de la propuesta prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego de condiciones.”* Así las cosas, ante manifestaciones contradictorias, como en el caso concreto, la Administración debió considerar la información suministrada en la ficha técnica del fabricante, la cual cumplía con las condiciones de la contratación. Por otra parte, se observa que la Administración no hizo ninguna prevención al recurrente sobre este tema en concreto. Por lo que resulta procedente la subsanación en esta sede, en los términos del artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. En este sentido, se observa que con la acción recursiva, la apelante expone que aporta prueba idónea mediante la cual acredita el cumplimiento de lo exigido en el pliego. En relación con lo anterior, se adjuntó un certificado del 26 de octubre de 2023, suscrito por Peter Zhai en su condición de Gerente General de Sinotruk, en el que se dispone lo siguiente: *“MOTOR MC 13.48-50 MARCA SINOTRUK QUE CUENTA CON UNA POTENCIA MÁXIMA NETA DE 480 HP [...]”*. Aunado a lo anterior, se aportaron las curvas de motor de la vagoneta y un criterio técnico, suscrito por Luis Artavia Garro en su condición de ingeniero mecánico, en el que se afirma que: *“La vagoneta ofertada por su representante, marca SINOTRUK modelo SITRAK cumple y supera plenamente con la potencia de motor solicitada en el cartel.”* De conformidad con lo anterior, esta División estima que la propuesta de la oferta, así como la información de respaldo acreditan el cumplimiento del requisito contemplado en el pliego de condiciones. Por lo que, no es procedente la descalificación de la Municipalidad de San Mateo, en los términos planteados en el oficio No. DTGV- INT 102/09 2023 del 27 de setiembre de 2023. En consecuencia, se impone declarar con lugar este extremo del recurso de apelación. Por otra parte, sobre el señalamiento de la empresa adjudicataria en relación con el torque, se observa que tampoco se consolida un incumplimiento capaz de generar la exclusión de la propuesta presentada por MTS Multiservicios / Gruatec de Centroamérica. Lo anterior, por cuanto el pliego requería lo siguiente: *“Torque mínimo 2.200Nm @ 1.100rpm (adjuntar curvas de motor).”* ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2023LY-000001-0020920401 [Versión Actual], Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Decisión inicial, Archivo adjunto: MSM-DTGV-03-2023, Decision inicial, Compra de maquinaria.pdf (0.66 MB)). En atención a lo dispuesto, en el documento denominado *“Oferta Final San Mateo”* el ahora recurrente indicó *“Ofertamos una vagoneta totalmente nueva marca SINOTRUK modelo SITRAK”* (hecho probado 2.1.1) y señaló que un *“Torque neto (DIN) de 2.300 Nm @ 950 a 1400 rpm.”* (hecho probado 2.1.1.b). Aunado a lo anterior, se aportó la ficha técnica del equipo (hecho probado 2.1.3), en la que se indicó una *“Máximo Torque 2300N.M / 950~1400rpm NETA”* (hecho probado 2.1.3.c). De conformidad con lo anterior, se observa que el torque del recurrente alcanza los 2300 Nm, dispuestos en el pliego de la contratación, en un rango de 950 a 1400 rpm, lo cual contempla los 1100 rpm requeridos. Sobre lo anterior, al atender la audiencia especial, se ha aportado un criterio técnico, suscrito por Luis Artavia Garro en su condición de ingeniero mecánico, en el que se afirma que: *“La vagoneta ofertada por su representante, marca SINOTRUK modelo SITRAK cumple y supera plenamente con el torque neto de motor solicitado en el cartel.”* En consecuencia, se impone declarar sin lugar este extremo del escrito presentado por la empresa adjudicataria. 2. Sobre el sistema eléctrico del equipo. El apelante manifiesta que el equipo ofertado cuenta con un alternador que cumple con los 90 amperios y las baterías de 170 amperios. Dispone que la Administración solicitó ofertar, en lo que interesa para efectos de este recurso de apelación, un equipo tipo vagoneta con un alternador de 90 amperios y dos baterías de 170 amperios. Señala que su representada en la oferta se aportó como parte de ella un anexo que indica las respuestas al pliego de condiciones en la cual expresamente indicamos en lo que interesa lo siguiente: *“SISTEMA ELÉCTRICO: Con arrancador, con alternador de 90 amperios, con luces principales, con luces direccionales delanteras y traseras, con luces de estacionamiento intermitentes delanteras y traseras, con luz y alarma de retroceso, con bocina (pito), con dos baterías de 170 amperios, con cortador de corriente, con luz rotativa de color amarillo instalada en el techo”*. Expone que la Administración no solicitó aclaraciones o subsanaciones sobre su oferta. Establece que si bien la ficha técnica reflejaba otra potencia, ya el artículo 48 LGCP solucionó este aspecto pues prevalece la que mejor se ajuste al pliego de condiciones. Afirma que previo a la presentación de la oferta mi representada habló y coordinó con el fabricante para que el camión que se entregue a la Municipalidad de San Mateo cuente con un alternador de 90 amperios y dos baterías de 170 amperios. Menciona que aporta certificación del fabricante y criterio técnico de profesional en ingeniería mecánica. El adjudicatario señala que al revisar la oferta de MTS no se logra tener certeza de que cumple con el alternador de 90 amperios. Expone que ofrece baterías de 165 A-h, lo cual genera una discrepancia en el amperaje y una preocupación válida sobre el cumplimiento de los requisitos. Menciona que se trata de aspectos que podrían afectar la idoneidad y la eficiencia del vehículo ofertado. Considera que este aspecto es insubsanable, ya que concedería una ventaja indebida al recurrente. La Administración expone que el alternador debe contar con mínimo 90 amperios, según la ficha técnica se indica 1,5kw y un voltaje de 24 voltios, realizando la conversión a amperios (ya que la ficha técnica no lo indica) corresponde a 62,5 amperios. Añade que en el pliego se solicitó mínimo dos baterías de 170 amperios, el apelante presenta en la ficha técnica dos baterías de 165 amperios a pesar de que en el documento de oferta indique que son dos baterías de 170 amperios (ver figura 6), por tanto, prevalece ficha

técnica de respaldo. Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que la propuesta presentada por parte de MTS Multiservicios / Gruatec de Centroamérica fue descalificada, en los siguientes términos: *“En cuanto al sistema eléctrico del punto B.2.8, el alternador debe contar con mínimo 90 amperios, según la ficha técnica se indica 1,5kw y un voltaje de 24 voltios, realizando la conversión a amperios (ya que la ficha técnica no lo indica) corresponde a 62,5 amperios (ver figura 5). / Además, se solicitó mínimo dos baterías de 170 amperios, la ofertada por el oferente 1 según la ficha técnica presentada como respaldo técnico es de dos baterías de 165 amperios a pesar de que en el documento de oferta indique que son dos baterías de 170 amperios (ver figura 5), por tanto, prevalece ficha técnica de respaldo. / Dado lo anterior y siendo que las condiciones mínimas que se establecen en el capítulo B. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO son de cumplimiento obligatorio, de manera que, el incumplimiento de alguna se considera como motivo para exclusión de la oferta (ver punto B.8. Requisitos de admisibilidad, del documento pliego de condiciones, decisión Inicial).”* (hecho probado 4). En relación con lo anterior, el pliego de condiciones regulaba lo siguiente: *“B.2.8 Sistema eléctrico / Debe contar con arrancador. Debe contar con alternador de 90 amperios como mínimo. Debe contar con luces principales. Debe contar con luces direccionales delanteras y traseras. Debe contar con luces de estacionamiento intermitentes delanteras y traseras. Debe contar con luz y alarma de retroceso. Debe contar con bocina (pito). Debe contar como mínimo dos baterías de 170 amperios. / Debe contar con cortador de corriente. Con luz rotativa de color amarillo instalada en el techo.”* ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2023LY-000001-0020920401 [Versión Actual], Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Decisión inicial, Archivo adjunto: MSM-DTGV-03-2023, Decision inicial, Compra de maquinaria.pdf (0.66 MB)). En atención a lo requerido, en el documento denominado *“Oferta Final San Mateo”* el ahora recurrente transcribió la especificación técnica (hecho probado 2.1.1.c). Aunado a lo anterior, se aportó la ficha técnica del equipo (hecho probado 2.1.3), en la que se indicó *“SISTEMA ELÉCTRICO / Voltaje (V) 24 / Alternador (kW) 1.5 / Baterías 2 de 12 V y 165 A-h”* (hecho probado 2.1.3.d). De conformidad con lo anterior, la Administración concluye que el alternador, aplicando la conversión, solamente alcanza los 62.5 amperios y no los 90 amperios requeridos y que las baterías son de 165 amperios, sin alcanzar los 170 amperios requeridos. Sin embargo, es importante resaltar que en los términos del numeral 90 del Reglamento a la Ley de General de Contratación Pública: *“Con la presentación de la oferta se tendrá por aceptada todas las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.”* Así las cosas, considerando la prosa de la oferta, en la cual se aceptaban las condiciones del sistema eléctrico, la Administración pudo requerir al consorcio una aclaración sobre el tema concreto, ejercicio que no se observa en el caso de mérito. Por lo tanto, en el caso de marras, resulta procedente la subsanación en esta sede, en los términos del artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. En este sentido, se observa que con la acción recursiva, la apelante expone que aporta prueba idónea mediante la cual acredita el cumplimiento de lo exigido en el pliego. En relación con lo anterior, se adjuntó un certificado del 26 de octubre de 2023, suscrito por Peter Zhai en su condición de Gerente General de Sinotruk, en el que se dispone lo siguiente: *“[...] el camión ofertado se fabricará, ensamblará y entregará a la Municipalidad con un alternador de 90 amperios y las dos baterías de 170 AH.”* Aunado a lo anterior, se aportó un criterio técnico, suscrito por Luis Artavia Garro en su condición de ingeniero mecánico, en el que se afirma que: *“La vagoneta ofertada por su representante, marca SINOTRUK modelo SITRAK cumple con lo solicitado por el cartel en cuanto a capacidad del alternador como en capacidad de las baterías y así se indicó en la oferta. El equipo operará plenamente con estos elementos, fábrica así lo certifica. Además, se aclara que el quipo igual operará plenamente con un alternador de 62,5 amperios y baterías con capacidad de almacenamiento de 165 Ah, pues son su estándar de diseño, y esto no afectará de ninguna manera lo perseguido por la Municipalidad de San Mateo cuando busca adquirir las vagonetas.”* De conformidad con lo anterior, esta División estima que la propuesta de la oferta, así como la información de respaldo, acreditan el cumplimiento del requisito contemplado en el pliego de condiciones. Por lo que, no es procedente la descalificación de la Municipalidad de San Mateo, en los términos planteados en el oficio No. DTGV- INT 102/09 2023 del 27 de setiembre de 2023. En consecuencia, se impone declarar con lugar este extremo del recurso de apelación. II) EN CONTRA DEL ADJUDICATARIO. 1. Sobre las especificaciones técnicas. El apelante señala que la Administración solicitó ofertar un equipo tipo vagoneta con un motor cuya potencia mínima sea de 470HP y solicita para ello adjuntar curvas de motor. Expone que en objeción se tuvo como una aclaración por parte de la Municipalidad de San Mateo en la que expresamente manifestó que la potencia del motor mínima y el torque debían ser netos. Afirma que Autocori nunca indicó si la potencia ofertada es neta y sorprende que la Municipalidad nunca le pidió indicar si la potencia y el torque ofertados son netos. Menciona que adjunta criterio técnico. El adjudicatario menciona que debe analizarse la trascendencia del incumplimiento, de manera que considera que no se evidencia de que manera el presunto incumplimiento tiene un impacto significativo que justifique la exclusión de su oferta. Afirma que en la oferta se manifestó el cumplimiento de lo requerido a nivel técnico y en la prueba 17 se adjuntó la ficha técnica del fabricante, en la que se puede comprobar la información. Manifiesta que el motor ofertado satisface tanto la potencia como las características técnicas. La Administración expone que se tratan de apreciaciones subjetivas de la recurrente, las cuales no cuentan con ningún respaldo jurídico ni técnico. Indica que el pliego de condiciones solicita que la potencia mínima y el torque mínimo se presenten en valores netos, razón por lo cual no resultaba procedente solicitarle a la adjudicataria la aclaración sobre este aspecto, toda vez, está tiene el deber de presentar información veraz. Señala que en la oferta se puede observar que estos valores cumplen con los aspectos mínimos requeridos por el cartel, a saber, potencia mínima 470HP @ 1.900 rpm y torque mínimo 2.200Nm @ 1.100rpm. Criterio de la División: Sobre este extremo de la acción recursiva, se tiene que el cartel de la contratación requería lo siguiente: *“2.2. MOTOR / Se seis cilindros, para consumir con diésel vendido por RECOPE. Debe contar con turbo alimentador, freno de motor a las válvulas y al escape, con sistema de inyección directa o superior. Potencia mínima 470HP @ 1.900rpm (adjuntar curvas de motor). Torque mínimo 2.200Nm @ 1.100rpm (adjuntar curvas de motor).”* ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2023LY-000001-0020920401 [Versión Actual], Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Decisión inicial, Archivo adjunto: MSM-DTGV-03-2023, Decision inicial, Compra de maquinaria.pdf (0.66 MB)). Por otra parte, en el trámite de objeción, mediante el oficio No. DTGV- EXT 026/05 2023 del 04 de mayo de 2023, aclaró lo siguiente: *“[...] se requiere que la potencia mínima y torque mínimo sea NETO, aplicando las normas internacionales en la fabricación de camiones como: SAE, DIN y EU. Tómese en cuenta que la potencia en los vehículos se mide fundamentalmente en unidades como Caballos de Fuerza (HP), Caballos Vapor (Cv) o kilowatts (Kw).”* De conformidad con lo anterior, se entiende que la potencia y torque deben ser dados en valores netos. Sobre lo requerido, el recurrente afirma que la empresa adjudicataria no cumple, puesto que nunca indicó si la potencia ofertada es neta. Sin embargo, se visualiza que en la oferta de Autocamiones de Costa Rica S.A. se ofreció la *“Vagoneta IVECO, modelo T-WAY AD380T47H”* con las siguientes especificaciones: *“Potencia mínima 470HP @ 1.900rpm [...] Torque mínimo 2.200Nm @ 1.100 rpm”* (hecho probado 2.2). Asimismo, se aportó una ficha técnica del fabricante, en la que se dispuso lo siguiente: *“470 C13 - Cursor 13 - 470 CV - WG / Maximum power: 349 kW (475 HP) @ 1900 rpm / Maximum torque 224 Kg (2200 Nm) @ 1100 rpm”* (hecho probado 2.2.1). Así las cosas, se observa que los datos indicados por la empresa oferente cumplen con los mínimos requeridos en el pliego de condiciones. En este sentido, se ofertó una potencia mínima de 475 HP y un torque mínimo de 2200 Nm @ 1100 rpm, lo cual corresponde a los valores estipulados para la contratación. En consecuencia, siendo que la información técnica respalda el cumplimiento de lo requerido, no se estima que la no indicación de la palabra *“neto”* sea suficiente para generar la descalificación de la propuesta. A mayor abundamiento, debe verse que en el recurso de apelación la empresa expone que: *“En caso de no ser netos, entonces su oferta incumpliría por cuanto al hacer la respectiva conversión resulta obtener una potencia de XXXX así lo demostramos con el criterio técnico adjunto que demuestra que la potencia al convertirse queda inferior al mínimo permitido en el pliego.”* No obstante, como se

puede ver, ni tan siquiera se hace la conversión correspondiente para acreditar un incumplimiento de la propuesta técnica. Por otra parte, en el criterio técnico lo que se indica es que: *“Resulta necesario indicar en la oferta una potencia neta, como se solicita por la administración, esto para garantizar que se cumple con lo indicado en el cartel. Está obligada la administración a exigir certificación de fabricante indicando si la potencia es neta o bruta, cuando no ha sido indicado en la oferta, así se garantiza que se podrá determinar el cumplimiento de este requisito. Esto, por cuanto se corre el riesgo de que la potencia indicada en la oferta sea bruta y no se cumpla con el parámetro esperado por la administración para la potencia neta. Indicar la potencia bruta como si fuera potencia neta puede llevar a una percepción equivocada del rendimiento real del motor y crear expectativas engañosas para los usuarios o consumidores, como lo es la administración. La potencia bruta siempre será un número más alto que la potencia neta, ya que no toma en cuenta las pérdidas de energía en la transmisión y otros sistemas auxiliares. Confundir la potencia bruta con la potencia neta puede llevar incluso a problemas de seguridad, puesto que el vehículo podría someterse a situaciones donde se esperaba un rendimiento según el cartel, pero el motor no tenga la potencia suficiente para maniobrar, generando incluso situaciones de emergencia.”* De lo transcrito, se desprende que si bien se habla de la necesidad de indicar la potencia neta y que en caso de que sea bruta no cumpliría con el parámetro esperado por la Administración, lo cierto es que, al igual que en la prosa del recurso, no se demuestra que efectivamente no se cumpla con los valores requeridos por la Administración licitante, de forma tal que se trate de un incumplimiento capaz de generar la exclusión de la propuesta presentada por Autocamiones de Costa Rica S.A. Aunado a lo anterior, tampoco se ha acreditado que el incumplimiento sea suficientemente trascendente, de forma tal que impida atender la necesidad pública para la cual se ha promovido el proceso. En este sentido, sobre el tema de la trascendencia de los supuestos incumplimientos, esta Contraloría General, mediante la resolución No. R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte, ha señalado que: *“Frente a lo cual, correspondía llevar a cabo el respectivo análisis sobre la trascendencia del incumplimiento –que en este caso consiste en no presentar una de las cartas con la apostilla-, en atención a lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, que disponen que si la prevención de subsanar o aclarar no es atendida oportunamente, se podrá proceder a descalificar al oferente de que se trate, siempre que la naturaleza del defecto lo amerite, y que serán declaradas fuera del concurso, las que incumplan aspectos sustanciales e insubsanables de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, indicándose que los incumplimientos intrascendentes no permitirán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado expresamente en el respectivo informe. Dichas normas, al igual que sucede con lo dispuesto en los artículo (sic) 82 y 83 del RLCA, se traducen en una clara materialización del principio de eficiencia y de conservación de las ofertas, en el sentido de que obliga a la Administración a razonar la exclusión de una oferta, de manera que no basta con que exista el incumplimiento, sino que debe analizarse la naturaleza del mismo para determinar si es sustancial o no, y por ende si amerita o no la exclusión por ese aspecto [...]”*. En esa misma línea, corresponde observar lo dispuesto en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023, que con respecto al análisis de la trascendencia dispone: *“(…) “Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532- 2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas (...)”*. No obstante, tal y como ya fue advertido, ese ejercicio se echa de menos en el caso de mérito. En consecuencia, se impone declarar sin lugar este extremo del recurso de apelación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	31/01/2024 14:11	<b>Vigencia certificado</b>	17/06/2020 12:16 - 16/06/2024 12:16
<b>DN Certificado</b>	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	31/01/2024 14:42	<b>Vigencia certificado</b>	16/06/2020 11:07 - 15/06/2024 11:07
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	31/01/2024 16:43	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	06/02/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00154-2024	<b>Fecha notificación</b>	01/02/2024 07:27